Puerto Madryn, de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de copias (art. 252 CPCC) en autos: Q., M. A. c/ V. SA D. A. P. F. D. y Otros s/ Resolución de contrato" (Expte. N° 97/22),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 230/21), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 20 octubre de 2021, obrante a fs. 30/31.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, hizo lugar a la medida cautelar solicitada disponiendo que la accionada aumente las cuotas del plan de ahorro de acuerdo a las variaciones del IPC.

Apela la demandada expresando sus agravios mediante un extenso escrito a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad.

Afirma que lo agravia que la *a quo* tenga por cumplido el recaudo de la verosimilitud del derecho, a partir de los dichos del actor, sin ningún sustento fáctico ni jurídico.

Entiende que no existe un solo elemento, de los que haya invocado el actor en su pedido, mediante el cual surja acreditada la verosimilitud en el derecho.

Señala que la mera existencia de un incremento en el valor de las cuotas, un hecho de público y notorio conocimiento, como con el resto de los precios de la economía, jamás podría ser un argumento válido al momento de analizar la verosimilitud del derecho en un caso concreto**.**

Memora que el propio contrato determina que mes a mes el valor de la cuota quedará sujeto al valor móvil del vehículo, por lo que el incremento del valor de las cuotas no guarda únicamente relación con el precio de las unidades sino que también se forma con otros conceptos, tales como el seguro del bien**.**

Aduce que el actor pretende fundar la verosimilitud de su derecho en meros dichos, que es sabido que si bien no se requiere la certeza incontrastable del derecho que en definitiva recién se resolverá con la acción de fondo, la concesión de una medida cautelar exige, al menos, que haya suficiente apariencia del derecho, es decir que no es suficiente el mero dicho de la parte para lograr una medida cautelar.

En un segundo agravio, se queja por la falta de consideración de la materia en cuestión, en lo que refiere a la forma en la que deberán actualizarse las cuotas del plan, del que se concluye que la cuantía de la cuota mensual depende principalmente del valor móvil del vehículo objeto del plan de ahorro.

Explica, que no podrá mantenerse la medida cautelar decidida con nulos fundamentos y pruebas, que hoy ya han sido aportados para revertirla. Es decir, no podrá omitir la consideración de cuestiones, tales como: a) los términos y condiciones pactados voluntariamente por las partes al suscribir la solicitud de adhesión, b) el funcionamiento del plan de ahorro, y c) las consecuencias que conlleva la medida para el funcionamiento de los planes de ahorro que administra la accionada.

En el tercer agravio se queja con respecto al peligro en la demora, dado que ninguna fundamentación se advierte en la medida impugnada. Solo se hace una mera referencia a la situación económica del país y a una posible ocurrencia de una mora en el pago de las cuotas.

Alega que la resolución hizo suyo el argumento de la peticionante pero sin analizar ni fundar adecuadamente en base a las constancias de autos, únicamente con meras generalidades sobre cómo ese recaudo se cumpliría en el caso.

En el cuarto agravio hace notar la ausencia de la contracautela que proporcionalmente correspondería, pues refiere que no surge acreditado la calidad de consumidor del accionante.

Concluye, afirmando que no existen constancias suficientes en autos que permitan afirmar el carácter consumidor del actor y que por lo tanto la normativa correspondiente aplicable al caso de autos sea la LDC.

II. Las medidas cautelares tienen un fin protectorio destinado a hacer valer los efectos del decisorio, en este sentido se dijo que "*...tienden a impedir que, durante el lapso que "inevitablemente" transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes sus efectos...*" (CNCiv.Federal, Sala III, "Empresa San José SA c/ EN-M° Economía - ST - CNRT " 16/11/06; "Droguería Unifarma SA c/ EN - M° Salud (Res 17/06)" 18/10/07, entre otros).

Desde esta perspectiva tales medidas deben estar vinculadas al objeto de la litis, en tanto no se conciben como autónomas. De allí que debe existir una clara línea de correspondencia entre la acción que se intenta, su fundamento y la medida cuya implementación se solicita tal como sucede en autos.

En el ámbito de las presentes actuaciones a este Cuerpo compete evaluar la correspondencia del dictado de la medida precautoria invocada, teniendo en cuenta las probanzas arrimadas, dado que para determinar su procedencia es necesario acreditar las circunstancias que se invocan.

De la compulsa de autos surge que la actora solicita el dictado de una medida cautelar innovativa, mediante la que se disponga que la parte demandada "*…aumente la cuota conforme el Indice de Precios al Consumidor (IPC), hasta tanto se resuelva el fondo del asunto*…" (fs. 21 vta.).

Cabe advertir que del escrito de promoción de estas actuaciones se desprende una amalgama entre el objeto de la misma y la medida cautelar propuesta, de tal suerte ambas operan de manera vinculada en un pleito de esta naturaleza por lo que se requiere la existencia de un elemento sustentable de las afirmaciones volcadas en la presentación postulatoria, mediante la que se pretende el dictado de la precautoria en cuestión.

En tal orden de ideas, la CSJN ha dicho que la medida cautelar innovativa es una decisión excepcional, porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833; 319:1069).

En este caso, toda vez que la medida conforma un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo conclusivo de la causa, surge como obstáculo para su procedencia que la cautelar que solicita la actora se confunde con el fondo del asunto, es decir con el objeto sustancial de la acción promovida.

En tal orden de ideas, no podemos soslayar que este Tribunal aún no se ha expedido en otros precedentes sobre el objeto de fondo de estas actuaciones, el cual resulta ser un tema controvertido en la jurisprudencia nacional.

También es dable destacar lo dicho por la CSJN sobre la cuestión, en tanto afirma que se debe descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues su finalidad es asegurar el cumplimiento del pronunciamiento terminal, mas no disponer en forma anticipada la pretensión final que en éste se persigue (Fallos: 330: 4076).

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal nacional, ha dispuesto el rechazo de una medida cautelar ante la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, en tanto el establecimiento de la misma tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva (Fallos: 335:144).

En consecuencia, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva acerca de la pretensión incoada se concluye que lo que por este medio se declara inadmisible es la medida cautelar decretada en autos, no el derecho que le asiste a la parte para acreditar los extremos esgrimidos en su escrito inicial.

Por todo lo expuesto, este Cuerpo juzga que deben ser atendidas las quejas impetradas por la recurrente y, en consecuencia, revocar el decisorio de trato en todo lo que ha sido materia de agravio.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la resolución de fecha 20 octubre de 2021, obrante a fs. 30/31 de este legajo de copias, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /22 SIC